

**LA SOLANA**

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Actividades de 30 de noviembre de 1961 se hace público por espacio de diez días hábiles a contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, que el vecino de esta localidad, don Alfonso Ortiz Santos Olmo, pretende realizar la actividad de bar en local de calle Torrecilla, 6, a fin de que por quienes se consideren afectados de algún modo, puedan presentar en las Oficinas Generales de este Ayuntamiento, Negociado de Actividades, cuantas reclamaciones u observaciones al expediente, consideren oportunas.

La Solana, a 25 de mayo de 1995 - El Alcalde, Nemesio de Lara Guerrero.

Número 4.009

Derechos de inserción: 6.065 ptas.

**MALAGON**

Por parte de Totte Car Import, S.L., se ha solicitado licencia para establecer comercio y actividad de venta de vehiculos nacionales y de importación en la finca núm. 15 de la calle Granada de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaria del Ayuntamiento.

Malagón, a 1 de junio de 1995 - El Alcalde, (ilegible)

Número 4.004

Derechos de inserción: 6.065 ptas.

**MALAGON**

Por don Pablo César Ruiz Carrión, se ha solicitado licencia municipal para la actividad de bar con emplazamiento en Paseo Estación, s/n (Antigua Estación Renfe).

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Malagón, a 23 de mayo de 1995 - El Alcalde, (ilegible).

Número 4.003

Derechos de inserción: 5.598 ptas.

**MIGUeltuRRA**

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de mayo de 1995, adoptó acuerdo de aprobar provisionalmente, la modificación de la Ordenanza de Precio Público por servicio de Piscina Municipal, lo que se expone al público por plazo de treinta días, durante los cuales se podrá examinar el expediente y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas, que para el supuesto de no haberlas quedará elevado a definitivo el referido acuerdo.

Miguelturra, a 26 de mayo de 1995 - El Alcalde, Román Rivero Nieto.

Número 4.005

**PUERTOLLANO**

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150,3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 18.4.86, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 27.04.95, adoptó acuerdo de aprobación del 2º expediente de Modificación de Créditos que afecta al Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio 1995, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente

Resumen del referenciado 2º expediente por Capítulos:

	Consignación Inicial	Aumentos	Bajas	Consignación final	
Cap. 1	1.305.352.137	10.962.342	4.979.252	1.311.335.227	Con cargo
Cap. 2	1.352.328.558	19.239.968	7.865.498	1.363.703.028	a mayores
Cap. 3	301.941.235			301.941.235	ingresos
Cap. 4	217.552.844	9.059.261		226.612.105	86.406.675
Cap. 6	2.476.072.797	73.613.614	13.623.760	2.536.062.651	
Cap. 8	1.001.000			1.001.000	
Cap. 9	7.573.200			7.573.200	
Total	5.661.821.771	112.875.185	26.468.510		

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto General, recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Puertollano a 26 de mayo de 1995 - El Alcalde, Casimiro Sánchez Calderón.

Número 4.006

**RUIDERA**

Aprobada definitivamente la Ordenanza General para el Control de la Contaminación por Ruidos y Vibraciones, por decreto de la Alcaldía de fecha 26 de mayo de 1995, se expone al público su contenido íntegro:

Ordenanza Municipal para el control de la contaminación por ruidos y vibraciones.

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 - La presente Ordenanza regula la actuación

municipal para la protección del medio ambiente afectado por las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Ruidera.

Artículo 2. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado

**TITULO II**

**CRITERIOS GENERALES DE PREVISION**

Artículo 3.1 - La presente Ordenanza es de obligatorio

cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la prohibición de ruidos molestos y peligrosos y vibraciones.

2.- Esta Ordenanza será exigible a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de instalaciones, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

2.1.- Quedan sometidas a estas prescripciones de obligatoria observancia dentro del término municipal de Ruidera, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones ocasionando molestias o peligrosidad al vecindario, o bien que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que está situado.

2.2.- En los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios especificados en los apartados anteriores, debe contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- Ubicación de centros docentes, sanitarios y lugares de residencia colectiva (hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).

- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.

### TITULO III

#### CRITERIOS DE PREVISION ESPECIFICA

##### CAPITULO I.- CONDICIONES ACUSTICAS EN EDIFICIOS

Artículo 5.- Todos los edificios deben cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica NBE-CA 1982, aprobada por R.D. 1909 de 24 de julio, modificado por R.D. 2115 de 1982 de 12 de agosto así como las modificaciones que en un futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

##### CAPITULO II.- RUIDOS DE VEHICULOS

Artículo 6.- Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirvan en vehículos de la policía gubernativa, municipal, servicios de extinción de incendios y salvamento, ambulancias, Cruz Roja y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal de Ruidera durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzcan en las calzadas de la vía pública. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros sistemas.

Artículo 7.1.- Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos, como en caso de aceleraciones innecesarias, y forzar el motor en pendientes.

2.- También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silencio o forzar las marchas por exceso de peso.

Artículo 8.1.- El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones de forma que en

ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos. Bajo ningún concepto el dispositivo silenciador podrá ponerse fuera de servicio.

2.- Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos con el llamado "escape de gases libre".

3.- Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

#### CAPITULO III.- CONDICIONES DE INSTALACION Y APERTURA DE ACTIVIDADES

Artículo 9.1.- Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como foco de ruido serán las siguientes.

a) Los elementos construidos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un "foco de ruido" y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB durante el horario de funcionamiento de los focos y de 55 dB si ha de funcionar entre las 22,00 y las 8,00 horas, aunque sea de forma limitada.

b) El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces.

c) Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2.- El titular del foco de ruido tiene la obligación de incrementar el aislamiento hasta los límites mínimos señalados en la presente Ordenanza.

3.- En relación con el punto 1 apartado a), cuando el foco emisor del ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el capítulo IV.

4.- El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del capítulo IV.

Artículo 10.1.- Para conceder la licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, será obligatorio instalar un equipo limitador de sonido, que cumpla las condiciones establecidas en el Anexo I de la presente Ordenanza. El equipo debe intercalarse en la cadena de reproducción, entre la mesa de mezcla o preamplificador y las etapas de potencia o Crossover. Además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por un técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias)

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.)

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento

2 a) Una vez presentado el estudio técnico se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de la instalación efectuándose una medición consistente en reproducir en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando de volumen del potenciómetro, al máximo nivel, y con

esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

b) Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados.

Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes a aislamientos acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, constará como mínimo, de los siguientes apartados.

a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias

c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose los gramos de frecuencias, establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al proyecto técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 11. Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

#### TITULO IV

#### CARACTERISTICAS DE MEDICION DE RUIDO Y LIMITES DE NIVEL

Artículo 12. La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dB A). Norma UNE 21.314/75.

Artículo 13. La valoración de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos, facilitarán a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indique dichos técnicos. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

3. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones.

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le gira en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4. El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 o UNE 21 314, siendo el mismo de clase 1 " 2.

#### 5 Medidas exteriores:

a) Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 metros como mínimo, de las paredes, edificios y otras estructuras que reflejan el sonido.

b) Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0,5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar).

#### 6. Medidas en interiores:

a) Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 metro de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 metros de las ventanas.

b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí en + 0,5 metros.

c) En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.

d) La medición en los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigorífico, televisores, aparatos musicales, etc.).

7. Ruido de fondo.- Para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada anteriormente se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición.

Artículo 14.- El nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos a ellas por impactos de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

Entre las 8,00 y las 22,00 horas, 30 dB (A)

Entre las 22,00 y las 8,00 horas, 20 dB (A)

Se tomarán dos mediciones para esta evolución

Artículo 15.- La infracción de las normas contenidas en la presente Ordenanza Municipal podrán suponer a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones.

El Ayuntamiento, junto con la sanción impuesta, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma.

#### TITULO V

#### CARACTERISTICAS DEL APARATO LIMITADOR DE SONIDO PARA LAS ACTIVIDADES CON EQUIPO DE MUSICA O QUE DESARROLLE ACTIVIDADES MUSICALES

#### Artículo 16 - Locales musicales

Con independencia de las restantes limitaciones de este Título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente. Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído. El aviso deberá ser perfectamente visible tanto por su dimensión como por su iluminación.

#### 1. Generalidades

El principio básico de funcionamiento del aparato medidor será medir la presión acústica real en cada momento e impedir que supere el nivel máximo de ruido preestablecido.

Constar básicamente de los siguientes elementos:

Micrófono para instalar en la sala

Programador para seleccionar:

Nivel máximo permitido o alarma has. 80 dBA.

Nivel de aviso o prealarma, inferior al máximo Histresis en dB (A) (que serán los decibelios que deben descender respecto a la alarma para desactivarse).

Tiempo de actuación del limitador (atenuador) cuando se sobrepasa la alarma.

Indicador constante del nivel de presión acústica real en la sala en dB (A).

Preparado para precintar todas las partes vulnerables.

Indicadores luminosos de alarma y prealarma.

Contadores de errores para las siguientes manipulaciones:

Cada vez que se sobrepasa el nivel máximo de alarma.

Tiempo que el micrófono está cortado o desconectado.

Cada vez que se sobrepasa la alarma y no se atenúa, debido al puentado del aparato.

Los contadores de errores podrán ponerse a cero mediante el programador, pero existirá un contador imborrable del número de veces que se han borrado los anteriores.

El aparato limitador podrá actuar de diferentes formas en función de las necesidades, pudiendo elegir el funcionamiento de todas a la vez o independientemente cualquiera de ellas:

Como indicador de presión acústica real en la sala.

Como alarma acústica para controlar el nivel máximo programado.

Como limitador (atenuador en 40 dB).

2. Características técnicas.

Rango de actuación:

34 dB (A) a 80 dB (A)

Programación de:

Alarma 34 a 80 dB (A).

Prealarma 34 a 80 dB (A).

Histéresis 1 a 80 dB (A).

Tiempo de penalización de 1 a 130 segundos.

Indicadores luminosos de alarma y prealarma

El atenuador de 40 dB se activará siempre que:

Se desconecte de la red eléctrica

Se desconecte del micrófono

Durante la consulta de contadores de errores.

Capacidad de los contadores de incidencias 1.500

Micrófono:

Rango de frecuencia: 20 Hz a 20 KHz

Sensibilidad a 94 dB y 1 KHz 9 mV

Impedancia de salida 1.000 Ohm

3. Parámetros de programación

Alarma: La que resulte de la medición por parte de los Servicios Técnicos Municipales para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Prealarma: 10 dB por debajo de la alarma programada

Histéresis: 15 dB por debajo de la alarma programada

Tiempo 120 segundos

#### TITULO VI

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### INFRACCIONES

Graves - Tendrán la consideración de faltas graves, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones reguladas en la presente Ordenanza

Muy graves - La reiteración en la comisión de faltas graves. Se considera a tal efecto reiteración, la comisión de una nueva falta grave en el transcurso de un plazo de seis meses desde la primera.

#### SANCIONES

Sin perjuicio de las sanciones que procedan según la legislación específica, procede la imposición de las siguientes

Faltas graves.- Multa de 500 ptas. y en el caso de locales de negocio, apercibimiento de cierre de actividad.

Faltas muy graves.- Multa de 25.000 ptas. y en el caso de locales de negocio clausura de la actividad.

#### DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Se prohíbe expresamente la colocación de aparatos acústicos en el exterior de cualquier establecimiento comercial o industrial.

No obstante, en la época estival se podrá autorizar por la Alcaldía su colocación, a instancia del particular y siempre que no contravenga los preceptos establecidos en esta Ordenanza.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

En Ruidera a 23 de mayo de 1995.

Número 4.007

### SAN LORENZO DE CALATRAVA

Solicitada por Constructora Viseña, S.L., la devolución de la fianza depositada en garantía del cumplimiento del contrato de obra de construcción almacén, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público para que en el plazo de quince días se puedan presentar reclamaciones en las oficinas municipales.

San Lorenzo de Calatrava, a 16 de mayo de 1995.- La Alcaldesa, M<sup>a</sup> Carmen López Zamora.

Número 3.721

Derechos de inserción: 4.665 ptas.

### SANTA CRUZ DE MUDELA

Aprobada inicialmente en la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 15 de mayo del actual, la Reforma Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes de esta localidad, en cuanto a la ampliación del Casco Urbano con la creación de una Unidad de Actuación de uso residencial en la salida Sur, redactada por el Arquitecto don Arturo Alvarez Labarga, las mismas se encuentran expuestas al público con la totalidad de los documentos que la constituyen, en la Oficina de Obras de este Ayuntamiento, durante el plazo reglamentario de treinta días, de conformidad con lo establecido en el art. 27.3 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y artículo 128 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico

Santa Cruz de Mudela, a 25 de mayo de 1995 - El Alcalde-Presidente, José Antonio López Aranda.

Número 4.008

Derechos de inserción: 6.998 ptas.

### TOMELLOSO

Transcurrido el plazo de 30 días hábiles y adoptados los acuerdos definitivos establecidos en la legislación vigente, queda definitivamente aprobado el acuerdo de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales por obras de Alumbrado en la Avda. Juan Carlos I y Vía de Servicio de la Ctra Argamasilla cuyo texto íntegro se transcribe a continuación

#### BASES DE REPARTO

Calle Avda Juan Carlos I y Vía de Servicio Ctra Argamasilla

Tipo de módulos: M/L

Coste total obra 32 475 080 ptas